



REGLAMENTO ASAMBLEAS CATER ANTECEDENTES

El presente Proyecto de Reglamento está basado en lo establecido en la Ley 10.847 sobre la Asamblea Profesional, teniendo en cuenta su funcionamiento como órgano máximo del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos, así como los fines y atribuciones que dicha institución posee. En este sentido, se tiene en cuenta para el establecimiento del presente reglamento los siguientes Artículos de la citada Ley: Art. 19; Art. 21; Art. 22., Art. 2, 7 y 8; Art. 5.

Asimismo se tuvo en cuenta el Reglamento la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; Reglamento de Asamblea del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; Reglamento de Asamblea del Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Entre Ríos y Reglamento de Asamblea del Colegio de Trabajo Social de la Provincia de Entre Ríos.

TÍTULO I - SOBRE LA ASAMBLEA PROFESIONAL Y CONVOCATORIA

ARTÍCULO 1°: La Asamblea de Profesionales es uno de los Órganos Directivos del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos (CATER), cumpliendo la función de órgano máximo de la institución;

ARTÍCULO 2°: La Asamblea se integrará con los profesionales inscriptos en la matrícula de CATER;

ARTÍCULO 3°: DENEGATORIA DE PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA.

No podrán participar en las Asambleas, lxs Profesionales que no posean la matrícula del CATER vigente.

ARTÍCULO 4°: Las Asambleas de Profesionales serán ordinarias y extraordinarias. Las Ordinarias se realizarán anualmente en el mes de mayo de cada año. Las Extraordinarias se realizarán cuando lo disponga el Consejo Directivo o a petición del veinte por ciento (20 %) de profesionales inscriptos en la matrícula;

ARTÍCULO 5°: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades;
- b) Sancionar el Código de Ética, el que será elevado para su aprobación al Poder Ejecutivo de la Provincia;
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo;
- d) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y las contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo 5° de la Ley 10.847 y los mecanismos de actualización;
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo del

Tribunal de Disciplina, por grave conducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones;

f) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de sus cargos a los Integrantes de los órganos del Colegio.

ARTÍCULO 6°: Las citaciones a las Asambleas se harán mediante publicación en el Boletín Oficial y al menos en dos (2) diarios entre los de mayor tirada de la Provincia, con un plazo no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración; y poniendo de manifiesto en lugar visible de la Sede Central y en cada una de las Delegaciones del Colegio; sin perjuicio de las comunicaciones electrónicas por medio de los sistemas web de los que disponga el Colegio Central.

ARTÍCULO 7°: REUNIONES PREPARATORIAS:

Previamente a la realización de Asambleas Profesionales, sean ordinarias o extraordinarias, el Consejo Directivo podrá optar por citar a colegas de la zona a reuniones estrictamente informativas que podrán tener lugar en su sede o en otro lugar de la jurisdicción, para informar acerca de los asuntos a tratar en la Asamblea convocada. En estas reuniones no se adoptarán decisiones ni se someterá cuestión alguna a votación, salvo las estrictamente necesarias para el mantenimiento del orden de la reunión.

Las reuniones preparatorias para las Asambleas, de realizarse, deberán efectuarse con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha fijada para las mismas. Serán citados por correo electrónico todo profesional inscripto en la Matrícula de CATER;

ARTÍCULO 8°: CONFECCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA:

La convocatoria y confección del Orden del Día de la Asamblea Profesional es un deber y atribución del Consejo Directivo de CATER.

Para la confección del Orden del Día de la Asamblea Ordinaria se deberá incluir:

- a) Memoria del Colegio, Balance Anual, Otros;
- b) Todo asunto incluido en la Convocatoria que el Consejo Directivo disponga;
- c) Algún asunto remitido por profesionales inscriptos en la Matrícula que el Consejo Directivo acuerde incluir;
- d) Algún asunto a petición del veinte por ciento (20%) de profesionales presentes en la Asamblea y que la Asamblea vote para su incorporación en "Otros";

La confección del Orden del Día para la Asamblea Extraordinaria la realizará el Consejo Directivo y/o a petición del veinte por ciento (20 %) de profesionales inscriptos en la matrícula;

TÍTULO II - SOBRE RÉGIMEN DE INASISTENCIA A ASAMBLEA DE PROFESIONALES

ARTÍCULO 9°: La asistencia de los Asambleístas se regirá por la forma que reglamente la Asamblea de Profesionales. Tomando asistencia con los padrones mediante el documento de identidad. Se faculta al Consejo Directivo para que pueda reglamentar las Asambleas Mixtas, a través de la comisión de reglamentación.

ARTÍCULO 10°: Toda inasistencia a Asamblea, deberá ser justificada dentro de los diez (10) días corridos de efectuada la misma, plazo que se extenderá en cinco (5) días en caso de que el matriculadx no resida en la ciudad en que se realice la Asamblea;

ARTÍCULO 11°: Transcurridos los plazos fijados, el profesional que no hubiere justificado su inasistencia a la Asamblea será sancionado con multa que se fija en el valor de lo que establezca la Asamblea;

ARTÍCULO 12°: Serán consideradas razones fundadas para no asistir a las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias debidamente convocadas las siguientes:

1. Enfermedad del profesional matriculadx, de su cónyuge y de sus ascendientes o descendientes directos.
2. Celebración de Casamiento del matriculadx
3. Nacimiento de hijxs
4. Fallecimiento de algunos de los familiares precitados.
5. La prestación de servicios en relación de dependencia en el ámbito estatal o privado, en las horas de realización de la Asamblea.
6. Encontrarse fuera de la provincia y a más de 500 km. del lugar de realización de la Asamblea.
7. Festividades religiosas oficiales
8. Cursado de estudios regulares
9. Cuidado de personas a cargo;

ARTÍCULO 13°: Las razones invocadas deberán acreditarse ante el CATER dentro de los plazos establecidos de la siguiente manera:

- a) La enfermedad mediante certificado médico, el que deberá tener la misma fecha de realización de la Asamblea, firma y sello del profesional médico.
- b) Los puntos 2, 3, 4 y 9 del Art. 12 se acreditarán mediante Acta respectiva expedida por el Registro Civil. *Matrimonio celebrado dentro de los 15 días anteriores y posteriores a la fecha de la Asamblea * Nacimientos: dentro de los 30 días anteriores y posteriores en caso de maternidad y 30 días anteriores y posteriores en caso de paternidad * Fallecimiento ocurrido dentro de los 10 días anteriores.
- c) La prestación de los servicios profesionales: certificación expedida por el/la Jefe/a inmediato de la repartición a que pertenece el/la matriculadx.
- d) Lejanía: constancia policial del lugar en que el profesional se encuentra.
- e) Festividades religiosas: constancia de autoridad eclesiástica correspondiente.
- f) Cursado de estudios (carreras, maestrías, postítulos y/o posgrados): certificación de cursado en tal fecha expedida por la autoridad educativa correspondiente;

ARTÍCULO 14°: Vencidos los plazos establecidos en el Art. 9, la Secretaría Técnica del CATER elevará al Tribunal de Disciplina, la nómina de matriculadx ausentes y las justificaciones presentadas;

ARTÍCULO 15°: El Tribunal de Disciplina se expedirá dentro del plazo de treinta (30) días sobre:

- a) Las justificaciones presentadas y

b) aplicará la multa correspondiente a las inasistencias recurrentes injustificadas;

ARTÍCULO 16°: La multa aplicada, será notificada en el domicilio denunciado y por domicilio electrónico declarado por el/la/le profesional en el CATER, debiendo abonarla dentro del plazo de treinta (30) días desde su notificación. Transcurrido dicho plazo el CATER. se encuentra habilitado para su cobro compulsivo.

TÍTULO III - SOBRE EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 17°: Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número, una hora después de la fijada en la convocatoria;

ARTÍCULO 18°: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Colegio, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.

ARTÍCULO 19°: Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario;

ARTÍCULO 20°: CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA:

El Presidente declarará constituida la Asamblea con expresa mención del número de miembros presentes;

ARTÍCULO 21°: La confección de las actas de las Asambleas las realizará la Secretaría Técnica del Colegio de Acompañantes Terapéuticos de Entre Ríos. Para la confección de las mismas la Secretaría podrá hacer uso de una grabadora a fin de tener disponible un soporte electrónico para tenerla en cuenta como referencia a la hora de redactar las resoluciones de las distintas mociones tratadas en las Asambleas.

Se elegirán y designarán dos colegiadxs presentes en la Asamblea para la posterior firma del Acta de Asamblea conjuntamente con la Presidencia y la Secretaría Técnica;

ARTÍCULO 22°: FACULTAD DE LXS ASAMBLEÍSTAS

Lxs asambleístas podrán examinar por sí toda la documentación relativa a la constitución y funcionamiento de la Asamblea y a los asuntos sometidos a consideración de la misma, así como requerir los informes y aclaraciones que estimen pertinentes. Respecto de lo incluido en la Memoria y Balance, la documentación podrá examinarse en la sede del Colegio, o donde se convoque a la sustanciación de la Asamblea, hasta dos (2) horas antes de la fijada para la iniciación de la misma;

ARTÍCULO 23°: SOBRE LA PRESIDENCIA.

Para intervenir en el debate el Presidente deberá comunicarlo a la Asamblea asumiendo sus funciones el reemplazante legal. Someterá a votación los puntos en discusión y anunciará los resultados; decidirá las cuestiones de orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, cumplirá y hará cumplir las disposiciones del presente Reglamento. En caso de tres empates seguidos, el/la Presidente/a, o quien lo reemplace, tendrá excepcionalmente voto de desempate;

ARTÍCULO 24°: MOCIONES

En el curso de la Asamblea sus miembros podrán formular mociones simples o de orden. Las mociones simples se considerarán aprobadas si no hubiere oposición. Las mociones de orden deberán contar con el apoyo de la mayoría simple de lxs presentes. Obtenido ese apoyo se someterá a votación la moción de orden y se procederá según el resultado. En caso contrario, la Asamblea continuará tratando el asunto en consideración;

ARTÍCULO 25°: MOCIONES DE ORDEN

Es moción de orden toda proposición dirigida a que:

- a) Se declare libre o se cierre el debate.
- b) Se pase a cuarto intermedio.
- c) Se rectifique una votación.
- d) Se aplaze la consideración de un asunto, se lo pase a estudio de una comisión o que vuelva a ella.
- e) Se anticipe la consideración de un asunto con preferencia a otros que le preceden.
- f) Se revise una resolución de la misma Asamblea.
- g) Solicitar que se retire un asambleísta en caso de inconducta o incumplimiento;

ARTÍCULO 26°: DIRECCIÓN DEL DEBATE

El Presidente dirigirá el debate y vigilará el cumplimiento del reglamento.

Podrá llamar al orden a un orador cuando se aparte de la cuestión, no se ajuste al reglamento, formule manifestaciones contrarias al decoro o al respeto que lxs asambleístas deben guardar entre sí y hacia la Asamblea en general. Si insistiere en su actitud, el presidente podrá solicitar, a través de una moción de orden a la Asamblea el privarle del uso de la palabra y en caso de no acatamiento disponer su retiro del recinto. El Presidente podrá fijar, previamente a la iniciación del debate, el tiempo máximo de duración de las exposiciones, que sólo podrá ampliarse por decisión de la Asamblea;

ARTÍCULO 27°: SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

Durante la discusión de cualquier asunto, el Presidente o cualquier asambleísta podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión si considera que existe una falta al reglamento, formule manifestaciones contrarias al decoro. La propuesta se someterá inmediatamente a votación sin debate.

Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás proposiciones o mociones planteadas:

- a. Suspensión de la sesión;
- b. Levantamiento de la sesión
- c. Suspensión del debate sobre el tema en discusión;
- d. Cierre del debate sobre el tema en discusión.

ARTÍCULO 28°: ORDEN DE ORADORES

El Presidente llevará el orden de lxs oradores acuerdo a cómo hayan pedido la palabra;

ARTÍCULO 29°: VOTACIONES

Las votaciones se harán a viva voz o por signos, por la afirmativa o negativa. A pedido de un asambleísta, apoyado en la forma prevista en el artículo 24, la votación se efectuará nominalmente. Quien se abstenga de votar podrá explicar a la Asamblea los motivos determinantes de su actitud;

ARTÍCULO 30°: TRATAMIENTO DE PROYECTOS.

Los proyectos presentados por el Consejo Directivo o por uno o más asambleístas, podrán tratarse sobre tablas siempre que se encuentre el tema planteado en el Orden del Día convocado previamente, o bien pasarse a estudio de la Comisión que se designe al efecto, la que se abocará de inmediato al estudio y elaborará su dictamen en el plazo que la Asamblea le hubiere fijado.

Los proyectos que comprendan varias cuestiones se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutir y votar cada cuestión en particular, salvo que la Asamblea resuelva tratarlos globalmente;

ARTÍCULO 31°: ENMIENDA A PROYECTOS

Cuando se propusieran enmiendas a proyectos sometidos a consideración de la Asamblea se votarán las modificaciones propuestas, para lo cual será necesario el voto de la mayoría simple.

TÍTULO IV - SOBRE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 32°: Las Elecciones para los órganos de Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina se realizarán en Asamblea Extraordinaria convocada únicamente para tal fin, no pudiendo haber otro tema en el orden del día.

Las elecciones se desarrollarán, según establece la Ley 10.847, cada año ya que el Consejo Directivo se renueva por mitades cumpliendo dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Excepto a la finalización del primer año de constituido el CATER, donde los cargos de Vicepresidencia, Secretaría de Gremiales y Legales, Secretaría de Prensa y Difusión, Secretaría de Asuntos Científicos, Secretaría de Relaciones Públicas serán renovados a la finalización de su mandato. Los cargos para el Tribunal de Disciplina se renovarán a la finalización de su mandato luego de dos (2) años.

ARTÍCULO 33°: En el caso de renuncia o vacancia de algún cargo antes de que concluya el período de su función, cualquiera sea el órgano, será la Asamblea la que pueda proponer y designar si algún miembro presente en la misma exprese su deseo de asumir el lugar vacante. Se deberán respetar los lugares previamente obtenidos por las listas presentadas en elecciones, pudiendo ellas proponer las personas a reemplazar los cargos vacantes.

ARTÍCULO 34°: ELECCIONES DE CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo se encuentra integrado por nueve (9) cargos: (1) la presidencia, (1) vicepresidencia, y siete (7) secretarías, a saber, Secretaría Técnica, Secretaría de Obra Social, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Asuntos Gremiales y Legales, Secretaría de Asuntos Científicos, Secretaría de Relaciones Públicas y Secretaría de Prensa y Difusión. Sus miembros titulares y un mínimo de tres (3) suplentes serán elegidos por Asamblea Extraordinaria convocada únicamente para tal caso, mediante el voto directo, obligatorio y



secreto en listas que deberán oficializarse ante el Consejo Directivo con treinta (30) días de anticipación a la fecha de Asamblea extraordinaria respectiva.

ARTÍCULO 35°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una cantidad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Lxs miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 36°: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes y serán elegidos por la Asamblea Extraordinaria convocada únicamente para tal caso, por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37°: Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión en la provincia de Entre Ríos. Lxs miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 38°: Órgano Superior de la Administración Electoral de CATER.

Para la elección por Asamblea Extraordinaria que plantean los Artículos 34° y 36° del presente reglamento, con base a los artículos 23° y 27° de la Ley 10.847, se deberá convocar previamente a la constitución del Órgano Superior de la Administración Electoral de CATER, el cuál se conformará con diez (diez) miembros de la Asamblea y funcionarán como una Comisión Especial cuya función será garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad, respetando el Reglamento Electoral del CATER y las normativas vigentes tanto a nivel Nacional como Provincial. Integrarán la Administración Electoral las Juntas Electorales que debidamente se conformen, en principio la Junta Electoral Central en la ciudad de Paraná, posteriormente las Juntas Electorales Departamentales correspondientes a los Círculos Departamentales, cuando estos se hayan establecido.

ARTÍCULO 39°: DEL PROCESO ELECCIONARIO

El proceso eleccionario para el Consejo Directivo y para el Tribunal de Disciplina será llevado a cabo por el Órgano Superior de la Administración Electoral, valiéndose del Reglamento Electoral de CATER Res. CD N° 11/22.

Asimismo las Juntas Electorales remitirán el pedido de oficialización de listas al Consejo Directivo el cual deberá sesionar en un máximo de (5) días posterior a la notificación, a fin hacer oficial las mismas y convocar efectivamente a una Asamblea Extraordinaria para sustanciar la elección de los cargos a renovarse según sea el caso.

TITULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 40°: Vigencia. La presente resolución entra en vigencia desde la fecha de su fehaciente aprobación.

ARTÍCULO 41°: La antigüedad a que refieren los artículos 35° y 37° serán exigibles a partir del tercero y sexto año respectivamente de funcionamiento del Colegio.



ARTÍCULO 42°: Lo expuesto en el presente reglamento, será válido a partir de su aprobación efectiva. No pudiéndose aplicar retrospectivamente sanciones disciplinarias ni de ningún tipo, hasta la vigencia de la presente normativa.

ARTÍCULO 43°: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ASAMBLEA.

Para efectuar la modificación del presente reglamento se deberá proceder según la decisión de las $\frac{2}{3}$ partes de los miembros de la Asamblea, debiéndose trabajar en Comisión Permanente de Reglamentación las enmiendas sugeridas, para su posterior despacho y tratamiento en Asamblea.